

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: FAYDEMIR MANCILLA CC. 10.496.496



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 688

El Banco DAVIVIENDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL en contra del señor FRAYDEMIR MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.496.496, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 05701011800049973 del 31 de agosto de 2021.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que se ha presentado en debida forma, y atendiendo en esta oportunidad lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo N° 422 del Código General del Proceso, además este despacho es competente para conocer de este asunto de conformidad con el numeral 1 del artículo 17, numerales 1° y 3° del art 28 y art 25 del CGP, por tratarse de ejecutivo de mínima cuantía.

En relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ, en esta oportunidad no se accederá a la petición, toda vez que no se acredita apropiadamente la condición de estudiantes conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra del señor FAYDEMIR MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.496.496, domiciliado en la urbanización el piñal, lote de terreno 1, manzana C, calle 5ª N° 12-63 Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 05701011800049973, por la cantidad de \$8.766.357.28
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 30 de noviembre de 2021 hasta el 4 de julio de 2023 por la cantidad de \$905.610.63 a la tasa del 13,50%.
3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 20,25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: FAYDEMIR MANCILLA CC. 10.496.496

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-55126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado FAYDEMIR MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.496.496. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 468 del C. G.P. INDICAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho— correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: FAYDEMIR MANCILLA CC. 10.496.496

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

OCTAVO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

NOVENO: Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.895.487, portador de la T.P. 167.391 del C.S. de la J., para representar al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad a las facultades a ella conferidos en el poder allegado.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER la calidad de dependientes judiciales a los estudiantes JENNY RIVERA HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.138.905, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.111.790.476, quienes podrán actuar conforme a las facultades otorgadas en la demanda

DECIMO SEGUNDO: NO ACEPTAR como dependiente judicial a JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.071.439, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ XSFP

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: FAYDEMIR MANCILLA CC. 10.496.496

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **062** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3283c5f569ba6e75c8a20325ad0e87269abaef098732c64c28089f2fb7d27690**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>